

CREACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA CULTURA

Nuria Pradilla Barrero

Universidad Complutense de Madrid

1. Introducción

La implantación del uso de Internet a nivel masivo en la nuestra sociedad ha conseguido fomentar el acceso a la cultura a unos límites nunca imaginados. Hoy se puede acceder a multitud de obras culturales de forma directa y podemos incluso ponernos en contacto con los autores y entablar un diálogo con ellos, por ejemplo a través de los blogs, o de redes sociales. Y no sólo eso, sino que también podemos compartir nuestras opiniones y nuestras impresiones con otros usuarios. Además de lo anterior cada vez son más las ofertas educativas *on line*, desde cursos específicos hasta titulaciones universitarias, nos ofrecen el acceso a la formación sin movernos de casa.

Los usuarios de Internet vivimos esta situación como una ventaja, ya seamos investigadores, estudiantes, aficionados o simples curiosos. Todo está a nuestro alcance, y de forma muy rápida podemos seleccionar los contenidos, verlos en el ordenador o grabarlos. También podemos expresar nuestra opiniones y acceder a las de muchas más personas.

Pero las nuevas tecnologías también han propiciado el surgimiento de nuevos autores, o al menos su visibilidad, ya que medios como Internet nos permiten mostrar a los demás nuestros trabajos, darnos a conocer como creadores o artistas y así tener una oportunidad de contacto con el público que de otra manera sería para muchos imposible. Para algunos autores que ya han debutado e incluso para algunos de los ya consagrados este tipo de difusión se hace muy interesante en cuanto que posibilita una forma masiva de promocionar los nuevos trabajos, además de facilitar un *feedback* directo sobre la repercusión de sus obras. Es el caso del grupo *Radioheads* que en 2007 permitió la descarga de su disco *Rainbows* por la cantidad que el usuario estimase oportuna antes de ponerlo a la venta¹. Este grupo además autorizó grabar el concierto que dio en Praga en agosto de 2009 desde diferentes lugares del público con 50 cámaras. La grabación se tituló *Radiohead – Live in Praha*, y se puede descargar de manera gratuita en diferentes formatos (AVI, HD Quicktime, Apple Movie, iPad, iPhone y Blue Ray, entre otros) a través de de este enlace: <http://radiohead-prague.nataly.fr/>

Iniciativas como éstas no son las únicas, también en el mundo literario hay autores que permiten las descargas gratuitas de sus libros. Uno de ellos es Paolo Cohelo quien explica, en una información aparecida

1. El CD que se comercializó tenía una serie de extras, se componía de un CD doble y dos vinilos, con dieciocho *tracks* en total.

en el diario *El País* en 2008 que recoge declaraciones del escritor realizadas en la una conferencia en Múnich titulada *Digital, Life, Design*, que lleva años publicando sus libros en Internet porque sabe que: “al final del día la gente lo va a comprar, esto les estimula a leer y eso a su vez, les estimula a comprar”².

Frente a estas iniciativas, a otros autores la posibilidad de acceso gratuito a sus obras por Internet les genera desconfianza y temor ante hechos como el plagio, un uso no deseado de sus obras y la pérdida de ingresos en concepto de derechos de explotación. Y, junto a estos, la mayoría de editores discográficos, productores audiovisuales, editores de libros y entidades de gestión de derechos, alimentan ese temor a una difusión gratuita y masiva anunciando una catástrofe en las cuentas de los implicados.

Toda esta situación está derivando en una auténtica batalla en la que unos pretenden ser la flota legítima calificando a los otros de piratas, sin que estos en la mayoría de las ocasiones tengan ninguna conciencia de serlo. Los internautas se sienten criminalizados por realizar descargas para un uso privado, y este descontento lo han manifestado también ante las iniciativas legales que se quieren poner en marcha en España y en otros países europeos que podrían incluir incluso el cierre de *webs* sin la intervención de un juez.

La cuestión que se plantea es que existen dos formas muy diferenciadas y contrapuestas de entender la evolución que debe tener Internet en cuanto que difusor de obras culturales, por un lado están los que entienden que hay que aprovechar las posibilidades que ofrece este medio y que no temen por sus ingresos y por otro lado encontramos a los que se aferran a la difusión tradicional de obras, asegurando una remuneración clara para la venta de cada soporte y pretenden restringir al máximo su expansión por Internet mientras no se establezcan unos estrictos controles que les garanticen a su vez ingresos por este medio.

Llegados a este punto de conflicto son los poderes públicos los que deben dirimir la cuestión, los que deben legislar y definir así el modelo de difusión y comercio cultural que se impondrá durante el siglo XXI. Les corresponde a ellos hacerse eco de las diferentes posturas e intereses que entran en juego. Labor complicada que ya está empezando a generar graves conflictos y que no parece que se pueda resolver de forma rápida y precipitada.

2. Límites actuales en la difusión de obras culturales a través de las nuevas tecnologías

Los derechos de autor aseguran a los creadores de una obra ciertos derechos morales y patrimoniales. Entre los morales figuran: el derecho al reconocimiento de la autoría, a la integridad de la obra, a mantener la obra inédita, anónima o seudónima. Los derechos patrimoniales de un autor están relacionados con la explotación de la obra y la autorización para explotarla por parte de terceros. La legislación sobre derechos de autor, por tanto, intenta equilibrar dos intereses opuestos, los del autor por un lado y los de los ciudadanos interesados en acceder y beneficiarse de las obras fruto de la creatividad de los autores.

2.1. La copia privada

La legislación actual en España relativa a los derechos de Propiedad Intelectual recogida en el **Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril**³, protege a los autores de las obras literarias artísticas y científicas, frente a las prácticas de suplantación de autoría, plagio y comunicación no autorizada de las mismas, entre otras cosas. Y también establece a quiénes corresponden las remuneraciones por los distintos tipos de explotación

2. D.C.: “Paulo Coelho multiplica por diez sus ventas gracias a la descarga gratuita”, *El país.com-Tecnología*, [en línea] 28 de enero de 2008, <http://www.elpais.com/articulo/Internet/Paulo/Coelho/multiplica/ventas/gracias/descarga/gratuita/elpepuntec/20080128elpepuntec_2/Tes>, [consulta: 20 de septiembre de 2010].

3. Este Real Decreto Legislativo queda modificado en parte por la Ley 23/2006, de 7 de julio, por la que se incorpora la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a Propiedad Intelectual.

de las obras. En esta legislación se incluyó, desde que la tecnología fue capaz de proporcionar formas de copiado individual y un gran número de ciudadanos tuvieron acceso a ellas (Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual) el concepto de remuneración por copia privada, imponiendo un canon a los fabricantes de equipos y soportes de grabación como compensación de las pérdidas que para distintos colectivos pudiese suponer la posibilidad de grabación de obras, fundamentalmente audiovisuales y musicales, de forma doméstica. En la práctica la repercusión de este canon recayó en los consumidores que vieron como los fabricantes aumentaron los precios para hacer frente al canon sin perjuicio de sus beneficios.

Pero los beneficiarios de los derechos, los autores, artistas intérpretes o ejecutantes y fundamentalmente, los productores de las grabaciones audiovisuales, o los editores musicales reclamaron una legislación que compensase la pérdida de ingresos que han supuesto las nuevas tecnologías desde que su uso es masivo en la sociedad. Alegando además que el perjuicio que actualmente tienen es muy superior al que se produjo con la implantación de los sistemas analógicos ya que actualmente el acceso gratuito a las obras es posible de una manera masiva y el copiado de obras se puede hacer con una calidad igual a la del original, algo que no sucedía con los anteriores sistemas.

2.2. El canon digital

El canon digital aparece regulado en España en 2008 como extensión del canon por copia privada a los soportes digitales, recogiendo la relación de equipos, aparatos y soportes materiales sujetos al pago del canon y las cantidades aplicables a cada uno de ellos⁴.

Este canon, que se aplica siguiendo las recomendaciones de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, ha sido objeto de controversia desde que se planteó su aplicación e incluso ha dado lugar a la creación de la plataforma “*todoscontraelcanon.es*” en 2006, de la que forman parte ya varias asociaciones de consumidores, de internautas, empresas, profesionales y sindicatos. Esta plataforma está realizando acciones de comunicación, recogida de firmas e incluso plantearon en 2006 un recurso de inconstitucionalidad al Defensor del Pueblo frente al precepto cuarto de la Ley 23/2006, de siete de julio, por la que se modifica el texto refundido de la LPI.

El problema que plantea esta plataforma es por qué los usuarios de las nuevas tecnologías deben pagar de manera indiscriminada un canon por compensación de copia privada al adquirir determinados aparatos o soportes aunque no esté demostrado que sea ese el uso que van a hacer de dicha tecnología.

Este debate se ha trasladado al Tribunal de Justicia Europeo a raíz de una demanda de la SGAE contra la empresa Padawan.de mano de la Audiencia de Barcelona, que consultó en 2008 a esta institución sobre este litigio.

En este caso, la SGAE reclama a Padawan S.L., empresa dedicada a la comercialización de aparatos como CD, DVD o MP3, el pago de una compensación a tanto alzado por copia privada, reclamándole un importe de 16.759,25 euros correspondiente al canon de los dispositivos vendidos entre septiembre de 2002 y septiembre de 2004.

El 11 mayo de 2010 se conocieron a través de los medios de comunicación las conclusiones de la Abogada General del Tribunal de Justicia Europeo, Verica Trstenjak, quien aseguró, según declaraciones recogidas por el diario “El País” bajo el titular “La abogada del Tribunal de la UE ve indiscriminado el canon digital” que “dicho canon sólo puede considerarse un sistema de compensación por copia privada conforme con la directiva en el supuesto de que los equipos, aparatos y materiales vayan a destinarse presumiblemente a la realización de copias privadas”. Y que por tanto, este tipo de canon no puede aplicarse indiscrimina-

4. ORDEN PRE/1743/2008, de 18 de junio, por la que se establece la relación de equipos, aparatos y soportes materiales sujetos al pago de la compensación equitativa por copia privada, las cantidades aplicables a cada uno de ellos y la distribución entre las diferentes modalidades de reproducción (BOE 148 de 19 de junio, Sec 1. Pág. 27842 a 27844).

damente a “empresas y profesionales que, según muestra la práctica, adquieren los aparatos y soportes de reproducción digital para fines ajenos a la copia privada”.⁵

De momento el procedimiento de la SGAE contra Padawan S.L. ha quedado en suspenso. La posición de la abogada no es vinculante para el Tribunal Superior de Justicia Europeo, aunque en la mayoría de los casos coincide con sus conclusiones, por habrá que esperar al fallo definitivo para saber el resultado. Pero, sobre todo, habrá que esperar para ver qué medidas adopta el Ministerio de Cultura a este respecto en caso de que el pronunciamiento del Tribunal sea en la misma línea que el de la abogada.

Pero no es ese el único conflicto que se está produciendo respecto a la aplicación del canon digital y previsiblemente a partir de ahora los problemas irán en aumento. Sin ir más lejos el pasado 22 de julio el Senado ha aprobado una moción de Coalición Canaria por la que reclamará al Gobierno que exima a la Administración del pago del canon digital por los mismos motivos aludidos anteriormente.

Los argumentos a favor del canon gravitan todos en torno a la cuestión de la pérdida de ingresos que supone para los colectivo afectados que un usuario se pueda copiar gratuitamente una obra y no la adquiera en los circuitos comerciales y parecen ser los únicos que ha tenido el legislador a la hora de aplicar el canon. Pero tras ellos, aparece otra realidad que, como hemos visto, es el hecho de que muchos de estos soportes no se utilizan para la copia privada y sin embargo, a quien los adquiere se le grava igualmente con el pago del canon y a esto hay que añadir que el canon lo puede “padecer” un usuario de nuevas tecnologías, de manera múltiple aunque nunca realizase una copia privada ya que lo estamos pagando al adquirir el equipamiento más básico que a la mayoría se nos hace actualmente indispensable en nuestro día a día: un ordenador con su correspondiente disco duro, un disco duro portátil, una memoria USB, un escáner, una impresora, un teléfono móvil, CDs, DVDs, etc. Pero la incongruencia de la aplicación de este gravamen se hace mayor en el caso de las gestorías, despachos de abogados, muchas administraciones públicas en las que la utilización de estos dispositivos se centra en la reproducción de documentos generados por su propia actividad profesional.

Por todo lo anterior sería deseable que la legislación no actuase de una manera tan generalizada o indiscriminada y que además se tuviese más presente que a pesar de que el pago del canon lo realizamos los consumidores porque los fabricantes y distribuidores han incluido ese incremento en los precios, el pago les correspondería según el artículo 25.4.a de la Ley de Propiedad Intelectual a ellos:

Deudores: Los fabricantes en España, en tanto actúen como distribuidores comerciales, así como los adquirentes fuera del territorio español, para su distribución comercial o utilización dentro de éste, de equipos, aparatos y soportes materiales previstos en el apartado 2. Los distribuidores, mayoristas y minoristas, sucesivos adquirentes de los mencionados equipos, aparatos y soportes materiales, responderán del pago de la compensación solidariamente con los deudores que se los hubieran suministrado, salvo que acrediten haber satisfecho efectivamente a éstos la compensación y sin perjuicio de lo que se dispone en los apartados 14, 15 y 20⁶.

Otra de las cuestiones que gravita en torno a la polémica del canon, es quién se beneficia de esos ingresos y en qué cuantía. Esta remuneración corresponde según la redacción que del artículo 25 hace la Ley 23/2006, de 7 de julio, anteriormente citada a los siguientes acreedores:

5. El texto íntegro de las conclusiones de la Abogada General se pueden consultar en :

<<http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=ES&Submit=rechercher&numaff=C-467/08> >.

6. LEY 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril (BOE 162 de 8 de julio de 2006. Artículo 25.4.a. Pág. 25564).

Los autores de las obras explotadas públicamente en alguna de las formas mencionadas en el apartado 1, juntamente en sus respectivos casos y modalidades de reproducción, con los editores, los productores de fonogramas y videogramas y los artistas intérpretes o ejecutantes cuyas actuaciones hayan sido fijadas en dichos fonogramas y videogramas.⁷

Como vemos hay varios colectivos interesados en el cobro del canon y dentro de ellos se resalta el caso de los autores, artistas, intérpretes o ejecutantes a los que se les otorga este derecho de forma irrenunciable garantizando de esa manera que siempre les llegue esa compensación. Y la compensación en cifras globales es muy elevada ya que los ingresos obtenidos en 2009 por los creadores por el llamado canon digital, según las cifras provisionales facilitadas por la propia entidad de gestión, superaron por primera vez a los recaudados por la venta de discos (CD y DVD). Estos ingresos ascendieron a alrededor de 90 millones de euros, con un aumento respecto a los 83,3 millones de euros de 2008⁸.

Pero lo elevado de las cifras no significa que todos los autores se beneficien, ni todos lo hagan de la misma manera ya que las formas de reparto de la SGAE han sido a menudo cuestionadas al beneficiar, casi en exclusiva, a los más poderosos. El reparto se hace proporcionalmente a la recaudación en ventas, es decir, beneficia en especial a quien más tiene.

De todo lo anterior se deduce que las fórmulas de compensación por copia privada podrían ser revisadas tanto desde el punto de vista legislativo como desde el punto de vista de las entidades de gestión de derechos, que actualmente mantienen un reparto, basado en sus estatutos, que no ampara a un número importante de beneficiarios de derechos al excluirlos directamente del reparto. A este respecto, la ya mencionada plataforma “todoscontraelcanon” entregó el 12 de febrero de 2010, en el Congreso de los Diputados una propuesta diferente para la compensación por copia privada consistente en que la compensación por copia privada se aplique directamente sobre la obra que lo genera y se pague en el momento de su adquisición.

Como ventajas para los creadores y autores señalan el hecho de que sea el propio autor de la obra vendida el que decida la cuantía de la remuneración, además de que al eliminarse los intermediarios cobrarían más. También se expone en el documento que de esta forma se abaratarían los dispositivos y soportes además de que se evitaría la múltiple imposición. En definitiva, que sólo pagarían los que adquirieran una obra y con ella, por tanto, el derecho a la copia privada.

En la opinión de este colectivo, con este sistema, se evitaría el mercado negro de productos y soportes al desaparecer el sobreprecio y se pueden crear nuevos modelos de negocio de cobro por contenidos por Internet, algo que el canon dificulta ya que se está cobrando por adelantado por algo que a lo mejor no se produce.

Si bien es difícil prever si el resultado de la aplicación de estas medidas traería tantos beneficios como se anuncian, lo que es indudable es que abre un camino a un debate mucho más profundo respecto a la circulación de obras y a una gestión más equilibrada y menos “indiscriminada” de las licencias por utilización y remuneración de la copia privada.

El documento entregado en el Congreso se acompañó de tres millones de firmas en un intento de que se tuviese en cuenta esta propuesta en la Ley de Economía Sostenible además intentar frenar las medidas “antidescargas”.

7. *Ibidem.*, pp. 25564.

8. MUÑOZ, R. y SEISDEDOS, I: *El canon salva las cuentas de la SGAE Elpais.com-Cultura* [en línea] 25 de febrero de 2010, [consulta: 20 de septiembre de 2010].

3. La “Ley antidescargas”

En los últimos días se ha reavivado la polémica respecto a los límites que se imponen al uso y disfrute de la cultura a través de las nuevas tecnologías con la aprobación el pasado 24 de septiembre por el Congreso de los Diputados de la Ley Sinde incluida en la disposición final de la Ley de Economía Sostenible⁹ a la que se oponían el PP, CIU, PP, IU-ICV, BNG y UPyD, la conocida como “Ley Sinde” que prevé el cierre de *webs*, que permitan la descarga no autorizada de contenidos protegidos, esto es las páginas P2P (per to per).

Algo parecido se ha puesto en marcha en Francia donde se ha aprobado que se pueda identificar a los titulares de páginas sospechosos de descargas ilegales. La norma no sólo afectará al usuario que haya realizado las descargas, sino también al titular de la página por negligencia. Esta legislación se basa en un sistema de tres avisos. Los internautas tendrán tres oportunidades de cambiar su actitud antes de quedarse sin acceso a Internet. En la “Ley Sinde” se propone la creación un sistema mixto en el que la Comisión de la Propiedad Intelectual y la Audiencia Nacional puedan decidir sobre el cierre de las *webs* infractoras mediante un juicio rápido de sólo cuatro días. Además se exigirá que identifiquen a los usuarios que vulneren los derechos de autor.

Varias de las críticas a esta ley se centran en que atenta contra varios derechos fundamentales, como el derecho a la intimidad y la inviolabilidad del domicilio entre otros, pero algunos van más allá, como los *bloggeros* que firman el “Manifiesto en defensa de los derechos fundamentales de Internet” (con más de 200.000 firmas) pronosticando que se producirá un empobrecimiento en la transmisión de la cultura y entre otras cosas reclamando una adaptación de la industria a los nuevos retos y posibilidades que ofrece Internet.

5.- Los autores, como todos los trabajadores, tienen derecho a vivir de su trabajo con nuevas ideas creativas, modelos de negocio y actividades asociadas a sus creaciones. Intentar sostener con cambios legislativos a una industria obsoleta que no sabe adaptarse a este nuevo entorno no es ni justo ni realista. Si su modelo de negocio se basaba en el control de las copias de las obras y en Internet no es posible sin vulnerar derechos fundamentales, deberían buscar otro modelo¹⁰.

Lo que aquí se indica es una cuestión que viene tratándose desde distintos foros. Se trata de considerar si las legislaciones relacionadas con la protección de la cultura, deberían colaborar en el impulso de un nuevo modelo de negocio, que contemplase incluso una nueva concepción de los derechos de autor, desligando al creador de intermediarios, en vez de seguir amparado legalmente los mismos antiguos modelos de funcionamiento de las industrias implicadas y manteniendo el mismo papel del autor respecto a sus derechos. Para muchos, se está perdiendo la ocasión y las normativas avanzan a paso analógico mientras que la velocidad de Internet se mide en bits.

Como hemos visto los límites legales que funcionan o que se quieren imponer al uso de Internet y a otras tecnologías son complejos y a menudo chocan con la idea del derecho al libre acceso a las obras y por lo tanto del libre acceso a la cultura.

Pero cuando se introduce el concepto de libertad hay que tener ciertas precauciones. Aparte de separarlo del de gratuidad, con el que a menudo se identifica erróneamente, hay que contar con que la libertad de acceso a la cultura por parte de cualquiera de nosotros, en nuestro papel de usuarios de estas tecnologías, puede llegar a enfrentarse con la de los autores a decidir sobre sus obras, sobre cómo quieren que se utilicen, sobre el respeto a su autoría y a la misma obra. Esta capacidad de decisión de los autores se recoge en los derechos

9. La ley deberá ser examinada ahora por el Senado antes de volver al Congreso para su aprobación definitiva.

10. RED SOSTENIBLE, *Manifiesto en defensa de los derechos fundamentales de Internet* [en línea] <<http://red-sostenible.net/>>, [consulta 12 de septiembre de 2010].

morales, pero estos derechos, al no tener una repercusión económica directa sobre los autores o sobre terceros a menudo quedan eclipsados por los de explotación, que son de carácter patrimonial, ya que a través de su cesión se obtienen las remuneraciones que les corresponden a los creadores por la explotación de las obras.

De hecho, la voz del autor queda tapada en muchas ocasiones por la de las entidades de gestión de derechos, que protegen todos sus derechos sean morales o de explotación, aunque con una repercusión de sus acciones mucho mayor en el segundo caso. Y también por la de los productores audiovisuales, editores discográficos o editores de libros. Esto sucede porque los autores al suscribir sus contratos con terceros ceden sus derechos de explotación para distintas modalidades y así aceptan determinados tipos de explotación de su obra a cambio de una remuneración por cada uno de ellos y poco pueden hacer ya una vez que los firmaron para decidir modificarlos sin entrar en conflicto con los intereses de terceros.

Por eso son todavía pocos los ejemplos de autores que aún teniendo sus obras en el mercado comercial, digamos tradicional, también las “cuelgan” para su descarga gratuita o libre. Por ejemplo, en el caso de *Radiohead* comentado anteriormente, su iniciativa fue posible gracias a la ruptura con su discográfica y Paolo Cohelo ha manifestado en varias entrevistas que colocaba sus textos en Internet “en secreto”, a espaldas de su editor. Otra fórmula, como la de la editorial Mondadori se aproxima a las anteriores permitiendo a los lectores descargarse los primeros capítulos de algunos libros de su catálogo.

Estas iniciativas lo que demuestran es una pérdida de miedo frente a la descarga libre y/o gratuita de algunas obras y la confianza en que la difusión que se consigue de este modo no afectará a futuros ingresos, si no todo lo contrario.

En el caso de los autores que todavía no han contraído una relación contractual para la explotación de sus obras es más fácil aún observar que prevalece el deseo de la difusión de su obra frente a cualquier otra cuestión. Darse a conocer a través de Internet supone hoy la posibilidad de descubrimiento y despegue de la carrera de muchos autores los cuales ponen sus obras a la disposición de cualquiera con esa intención, pero sin que eso implique en ningún momento la pérdida de la capacidad de decisión sobre sus derechos de la que hablábamos. Muchos deciden no reservarse todos los derechos, si no sólo algunos, utilizando el concepto de *copyleft* (algunos derechos reservados) en vez del *copyright* (todos los derechos reservados) como una solución en la que el autor permite ciertos usos de su obra compatibles con la difusión que desea.

4. Difusión a la carta

Actualmente existe una alternativa relacionada con elección del tipo de reserva de derechos que decida libremente cada autor. Se trata del proyecto *Creative Commons* liderado por el profesor Lawrence Lessig, catedrático de derecho en la Universidad de Stanford y experto en derecho informático. Este proyecto, que surge en Estados Unidos en 2002, ya tiene alcance internacional y su filosofía se basa en que la reserva de derechos no siempre tiene que ser total si no que se pueden ofrecer otras opciones a elección de los interesados.

En 2003 la Universidad de Barcelona buscando un sistema para publicar material docente del profesorado decide sumarse a este proyecto y como indica Ignasi Labastida i Juan, responsable de *Creative Commons* en España:

De la misma manera que CC copió de la Free Software Foundation la idea de las licencias, en la UB copiamos el sistema legal que utiliza el Massachusetts Institute of Technology (MIT) para ofrecer los materiales docentes dentro del proyecto OpenCourseware¹¹.

11. LABASTIDA I JUAN, Ignasi: “Presentación del artículo de Raquel Xalabarder Plantada, ‘Las licencias Creative Commons: ¿una alternativa al copyright?’”, en *Revista UOC Papers*, [en línea] p.3. <<http://www.uoc.edu/uocpapers/2/dt/esp/xalabarder.pdf>>, [consulta 20 de septiembre de 2010].

Estas licencias estuvieron disponibles en España en 2004, una vez que se hubieron adaptado a la legislación de derechos de autor española, y han supuesto desde entonces para muchos una solución que equilibra los derechos de autor con la fluidez en la difusión de obras.

Durante estos años de vida, CC ha evolucionado y ya no se limita a ofrecer textos legales, sino que se ha convertido en un movimiento internacional para conseguir un equilibrio entre los derechos de los autores y los derechos de los usuarios. Existen proyectos en marcha como la comunidad musical ccMixter o el intento de trasladar toda la experiencia adquirida en el proyecto de las licencias al mundo científico en el marco del proyecto Science Commons.¹²

Se trata de licencias artísticas que permiten la libre difusión de la obra sin que exista beneficio de terceros por la difusión de esta. Es una forma de difundir la creación a precios razonables sin la necesidad de incrementarlos por la presencia de intermediarios como las entidades de gestión. Se trata en definitiva de que el autor elija lo que le convenga: “que sea el autor quien aporte –mediante un sistema de licencias pre-fijadas la moderación y el balance entre interés público e interés privado, que –a su entender– el legislador parece haber olvidado”¹³

Existen varios tipos de licencia Creative Common, dependiendo, por ejemplo, de si el autor permite o no la modificación de su obra o hasta dónde permite su difusión. Las posibilidades, son básicamente son seis:

- 1-Reconocimiento (by): Esta condición aparece en todas las licencias y no puede ser excluida por el autor: exige el reconocimiento del autor (que aparezca su nombre) en cualquier uso o acto de explotación que se haga de la obra (están permitidos todos los usos y transformaciones).
- 2-Reconocimiento - NoComercial (by-nc): Se permite la generación de obras derivadas siempre que no se haga un uso comercial. Tampoco se puede utilizar la obra original con finalidades comerciales.
- 3-Reconocimiento - NoComercial - CompartirIgual (by-nc-sa): No se permite un uso comercial de la obra original ni de las posibles obras derivadas, la distribución de las cuales se debe hacer con una licencia igual a la que regula la obra original.
- 4-Reconocimiento - NoComercial - SinObraDerivada (by-nc-nd): No se permite un uso comercial de la obra original ni la generación de obras derivadas.
- 5-Reconocimiento - CompartirIgual (by-sa): Se permite el uso comercial de la obra y de las posibles obras derivadas, la distribución de las cuales se debe hacer con una licencia igual a la que regula la obra original.
- 6-Reconocimiento - SinObraDerivada (by-nd): Se permite el uso comercial de la obra pero no la generación de obras derivadas¹⁴.

Todas estas posibilidades nos hablan de unos derechos de autor a la carta, escogidos por ellos mismos en cada ocasión y para cada tipo de obra generándose a su vez un nuevo tipo de autor de obras “sin soporte”, en la línea de la idea expuesta por Nicholas Negroponte sobre la necesidad de un cambio de mentalidad, de pasar de la idea del átomo a la del bit, de la materialidad de las obras a su digitalización y acceso inmaterial¹⁵.

12. *Ibíd.*

13. XALABARDER PLANTADA, Raquel: “Las licencias Creative Commons: ¿una alternativa al copyright?” en *Revista UOC Papers* [en línea] p.3. <<http://www.uoc.edu/uocpapers/2/dt/esp/xalabarder.pdf>>, [consulta 20 de septiembre de 2010].

14. *Creative Commons España*, [en línea], <<http://es.creativecommons.org/licencia/>>, [consulta 24 de septiembre de 2010].

15. NEGRPONTE, Nicholas: *El mundo digital*, Barcelona, Editorial Blume, 1995.

Este nuevo tipo de autor puede gestionar de esta forma sus creaciones sin la intermediación de otros. Pero como indica Raquel Xalabarder:

No sabemos aún cuál será el éxito de este sistema de *commons*, ni si conseguirá cumplir el objetivo que se propone de fomentar el progreso de la ciencia y el arte en el contexto digital. Lo que sí sabemos es que las licencias CC pueden resultar muy útiles para asegurar la difusión de muchas obras, pero que quizá no son idóneas para todos los autores, ni para todas las obras. En cualquier caso, es innegable que el público necesita entender una ley, ver su justificación, antes de seguirla.¹⁶

Parece claro que iniciativas como la de *Creative Commons* que permiten una apertura del concepto de Propiedad Intelectual colaborarán en la democratización de la información, la cultura y el arte. El acceso a la cultura, con unas condiciones razonables para el usuario, permitirá que los creadores que aún no son reconocidos, en un futuro también puedan vivir de su actividad. Pero para ello se debe fomentar la educación del usuario en el respeto a las decisiones que sobre su obra tome un autor y en el respeto a la misma obra.

16. XALABARDER PLANTADA, Raquel: "Las licencias Creative Commons: ¿una alternativa al copyright?" en *Revista UOC Papers* [en línea] p.12. <<http://www.uoc.edu/uocpapers/2/dt/esp/xalabarder.pdf>> [Consulta 20 de septiembre de 2010].